

AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2017-00108-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada de la parte actora contra el proveído calendado el 6 de octubre de 2021, notificado por estado 115, que dio por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES

De la revisión de las diligencias se avizora que el título base de ejecución que dio inicio al ejecutivo que nos ocupa fue la obligación alimentaria a cargo del ejecutado fijada en sentencia n° 276 del 25 de agosto de 2016 emitida por este juzgado y que en auto del 22 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago del que el ejecutado guardó silencio; y que sobrellevó que en auto del 25 de agosto de esa misma anualidad se decidió seguir adelante con la ejecución.

De las restantes actuaciones, en adelante se allegaron por la parte apoderada de la demandante las liquidaciones del crédito requeridas y la última del 21 de julio de 2021 que no fue aprobada por el despacho por no ajustarse a derecho, y aprobó la efectuada por el despacho en la que verificados los descuentos efectuados al ejecutado se concluyó que se encontraba satisfecha la obligación y terminó el proceso por pago total de la obligación en auto del 6 de octubre de 2021 del que es atacado en reposición.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Pretende la apoderada de la parte actora que se reponga lo ordenado en auto del 06 de octubre de 2021, que dio por terminado el proceso por pago total de obligación en razón que *“daría como consecuencia un evidente incumplimiento de los pagos que se persigue con este proceso ejecutivo”*.

Argumentos:

En síntesis, adujo que en sentencia n° 276 del 25 de agosto de 2016 proferida por este Juzgado, se fijó cuota alimentaria mensual en favor de los menores y que por incumplimiento del ejecutado dio origen al presente proceso ejecutivo *“para exigir precisamente esa cuota alimentaria mensual de \$450.000 en otrora,*

además de las cuotas que se adeudaban a la presentación de la demanda” y dijo que en la referida sentencia “nunca liquidó una obligación como tal, solo el de la cuota alimentaria”.

Que en auto que libró mandamiento de pago se dijo que *“por las que se sigan causando”* y que por ello las necesarias cautelas para no solo cubrir los dineros adeudados desde la sentencia que reguló la cuota alimentaria hasta la presentación de la demanda, sino también las cuotas que se han venido causando para satisfacer las necesidades básicas de los menores que de otro modo no pueden ser satisfechas.

Arguyó que se ha presentado las respectivas liquidaciones de crédito, donde siempre existen valores por cancelar a la parte actora dado que los alimentos se pagarán por mesadas anticipadas, por lo que al no existir justa causa para la terminación del proceso *“en caso de incumplimiento por parte del demandado tendrán que volver a demandar y soportar la demora del sistema judicial para obtener el embargo del padre ausente”.*

IV. CONSIDERACIONES

Ante este panorama ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante es que se modifique el auto que dio por terminado el presente proceso ejecutivo y se mantengan incólumes las cautelas que han de garantizar el pago de las cuotas que por orden judicial cancela el ejecutado.

Considera este Despacho que no existe mérito para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado en el sentido que el proceso Ejecutivo por Alimentos está orientado al cobro de los dineros que se adeudan por parte de quien está obligado a pagar la cuota de alimentos e incumple con ella y que para este caso la obligación se encuentra satisfecha según liquidación aprobada en auto del pasado 6 de octubre y que si en adelante se produjera mora en el pago de los alimentos a cargo del ejecutado la demandante cuenta con los mecanismos para su reclamación.

Al respeto la Corte Constitucional¹ indicó que *“si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales –administrativos o judiciales-, los titulares*

¹ Sentencia C-017/19

del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento. De esta manera, la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad, como lo entienden los demandantes, ya que este derecho se encuentra consagrado constitucional y legalmente, sino que la demanda es una de las vías de reclamación o exigibilidad del derecho existente, y la consecuente sentencia judicial que se deriva de su presentación es un acto declarativo o de reconocimiento de dicho derecho u obligación existente constitucional y legalmente, que a su vez constituye la obligación civil y patrimonial de la pensión alimenticia. Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP- y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás.”

Ahora bien, interpretando lo aseverado por la recurrente, su inconformidad también radica en que en la actualización de la liquidación del crédito efectuada con auto del 6 de octubre de 2021, no se tuvo en cuenta la cuota que para ese mes de octubre ya se había causado anticipadamente.

Sin embargo, olvida la censora que al verificar la liquidación del crédito con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021, se puede constatar que con el pago realizado por el demandado el día 2 de ese mes y año quedaba saldada la deuda contraída, quedando un saldo en favor de aquel; de ahí que si bien el mandamiento de pago al tenor del artículo 431 del Código General del Proceso se libró por las sumas vencidas, al igual que por las que en lo sucesivo se causan; el requisito *sine quanon* para esto último ocurra es que persista el incumplimiento, porque el ánimo del legislador no fue dejar procesos ejecutivos perpetuos si el cumplimiento de la obligación ya fue verificado, como aconteció en este caso.

En segundo lugar, al otear el mandamiento de pago, se avizora que la cuota fue regulada de manera consensuada por las partes de forma mensual, sin indicarse en específico el día del mes en que se producía dicho pago (fl 6); lo que traduce que al 6 de octubre de 2021 (y que corresponde al cuarto (4) día hábil de esa calenda), no se puede predicar que el ejecutado estaba en mora de su pago;

amén como ya se advirtió que cuenta la ejecutada con los mecanismos legales si es que se produce un nuevo incumplimiento.

Por lo anterior, este Despacho mantendrá incólume la decisión de terminación del presente proceso pago total de la obligación y respecto al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se deniega el mismo, toda vez que el asunto que nos ocupa es un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

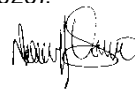


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 125 Hoy 09 de noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria